

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)**

**Radicado:** 110013104008202000047  
**Accionante:** Mauricio Andrés Hincapié Arango  
**Accionada:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB

**Objeto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

**Accionante**

La solicitud de tutela fue impetrada por el ciudadano Mauricio Andrés Hincapié Arango, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.146.064, recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, quien aseveró bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de idénticos hechos.

**Accionado**

La acción se dirige en contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, entidad del orden nacional atendiendo la clasificación prevista en la normatividad administrativa vigente.

**Solicitud de tutela**

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan se desprende, que el tres (3) de febrero del año que avanza, el actor presentó petición ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, solicitando remitiera los certificados de cómputo y conducta del mes de enero hogaño, al Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



No obstante, a la fecha de presentación de la demanda, la entidad accionada no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo, vulnerando su derecho fundamental de petición.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tuvo ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad del orden nacional y por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Actuación Procesal**

En auto de trece (13) del mes y año en curso, se asumió el conocimiento de la acción instaurada y se solicitaron los informes del caso a la entidad pública demandada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del proceso.

### **Contestación de la demandada**

El Juez Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, informó que ese Despacho vigila el cumplimiento de la condena impuesta al accionante por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán (Cauca), el doce (12) de junio de dos mil nueve (2009) tras haberlo hallado responsable del delito de terrorismo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Departamento.

En torno a los hechos, indicó que el diecisiete (17) de febrero del año en curso, el actor solicitó se redimiera su pena teniendo en cuenta la información del mes de enero del año en curso, por lo que mediante auto de diecinueve (19) del mismo mes y año, se negó la libertad por pena cumplida y se solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, remitiera los documentos para estudio de redención de pena correspondientes a los periodos comprendidos entre octubre y diciembre de dos mil diecinueve (2019) y enero del presente año, disposición que se reiteró en providencia de diez (10) de marzo, sin que a la fecha el centro de reclusión se hubiera pronunciado sobre el particular.



Por su parte, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente requerido mediante oficio que recibió en sus dependencias, siendo notorio que el plazo que le fue concedido para contestar llegó a su fin, además es evidente que no se le pueda dar más espera ante la proximidad del vencimiento del termino para proferir este fallo.

Así las cosas, corresponde tener por ciertos en lo concerniente a ella los hechos manifestados en la solicitud de tutela, sin que sea necesaria ninguna otra indagación, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

*«Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».*

### **Consideraciones del Despacho**

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los posteriores desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, se extracta que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que estrictamente establece la ley.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad, este último en virtud del cual no resulta procedente, cuando existen otros medios de defensa judicial que permiten garantizar los derechos constitucionales fundamentales; a menos que, se intente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso ante el cual se justifica el desplazamiento de las competencias que por ley le han sido asignada a la jurisdicción ordinaria, para someter el asunto ante el juez de tutela.

Ubicados dentro del marco conceptual de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si la accionada está afectando el derecho fundamental de petición del accionante.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela<sup>1</sup>, los anexos de esta pieza procesal<sup>2</sup>, la respuesta esgrimida por el Juzgado

---

<sup>1</sup> Folios 1.

<sup>2</sup> Folios 2.



Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad<sup>3</sup>, la documentación aportada con ésta<sup>4</sup> y la presunción de veracidad ya advertida.

En torno al derecho objeto de amparo, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales»:

*«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».*

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: «la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto» Así mismo, el artículo 21 de dicha obra, consagra que si la autoridad ante quien fue presentada la solicitud, carece de competencia para pronunciarse:

*«...informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente»*

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia, que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

*« (...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»<sup>5</sup>.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el expediente obra copia de la petición elevada por el accionante el tres (3) de febrero del año que avanza, en la que le solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, remitiera copias de los certificados de cómputo y conducta del mes de

<sup>3</sup> Folio 13 a 15

<sup>4</sup> Folios 16 a 18

<sup>5</sup> Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio



enero hogaño, con destino al Juzgado Veintiséis (26) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

No obstante, transcurrido el lapso establecido por el legislador, la entidad accionada omitió proporcionar respuesta a las pretensiones planteadas por el actor y para rematar, guardó silencio durante el presente trámite constitucional.

Así las cosas, emerge evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de que es titular el ciudadano Mauricio Andrés Hincapié Arango, quien debido a su estado de indefensión por encontrarse privado de libertad no puede ejercer por sí mismo sus derechos y ello indefectiblemente, impone del deber de protección al establecimiento penitenciario en el que se encuentra purgando su pena, como así lo manifestó la Corte Constitucional, en sentencia T-163 de 2012, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*«La Corte ha sostenido que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías».*

Luego, no hay duda que la omisión del accionado se materializa en el hecho de no resolver de fondo la solicitud del accionante, independientemente si es favorable o no a sus intereses, pues ha transcurrido un poco más de un mes entre la fecha de presentación de la solicitud – 3 de febrero hogaño – y la radicación de la demanda de tutela – 11 de marzo siguiente, sin que haya procedido de conformidad, excediendo ampliamente el término de 15 días hábiles, previstos en la ley y la jurisprudencia para el efecto.

Es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce, así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos<sup>6</sup>, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso:

*«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»<sup>7</sup>.*

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo, en

<sup>6</sup> Entre muchas, en las Sentencias T-335 de 1998, T-180 de 2001, T-316 de 2001, T-591 de 2001, T-985 de 2001, T-355 de 2002, T-562 de 2003, T-587 de 2006 y T-920 de 2006.

<sup>7</sup> 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



forma clara, completa, precisa y congruente, la solicitud presentada el tres (3) de febrero del año que avanza, por el interno Mauricio Andrés Hincapié Arango.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve:**

**Primero.** Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular Mauricio Andrés Hincapié Arango.

**Segundo.** Ordenar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente, la solicitud presentada el tres (3) de febrero del año que avanza, por el interno Mauricio Andrés Hincapié Arango.

**Tercero:** El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, deberá, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, reportar a este despacho sobre el cumplimiento de la orden, so pena de dar trámite a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Notificar por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Quinto:** Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.